

**Expte 13-03823192-2-1HALPERN SRL
EN J n°153.982 PÉREZ MARCOS
EMMANUEL Y OTS. c/ HALPERN
SRL p/ DESPIDO p/ REP
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Roberto A. Monetti en representación de Halpern S.R.L., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°153.982 "PÉREZ MARCOS EMMANUEL Y OT. c/ HALPERN S.R.L. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Eduardo Luis Arce y Marcos Emmanuel Pérez por medio de apoderado interponen formal demanda contra HALPERN S.R.L. por la suma de \$148.771,50.

Relatan que ingresó a trabajar bajo subordinación técnica, económica y jurídica del demandado el 11/06/2.013. Que al inicio de la relación se les asignaron tareas de instalación de cañerías para riego y descargaban materiales de los camiones.

Refieren que nunca fueron registrados en los libros y no cobraban lo pactado por el convenio colectivo de trabajo. Agregaron que reclamaron que se le otorgaran tareas y aclararan su situación laboral, comenzando los intercambios

epistolares sin lograr llegar a un acuerdo.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Sexta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hizo lugar parcialmente a la demanda por los Sres. Marcos Emmanuel Pérez y Eduardo Luis Arce en contra de HALPERN S.R.L. por la suma de \$537.399 en concepto de haberes enero 2.014, 2°SAC 2.013, SAC proporcional 2012, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración de mes de despido, incrementos indemnizatorios arts. 8 y 15 de la Ley 24.013.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente por cuanto el Tribunal A Quo determina que ha existido una relación de trabajo entre los actores y su parte, haciendo lugar parcialmente a la demanda por despido y condenar al pago de los rubros indemnizatorios determinados por la Ley 20.744, siendo que conforme a los extremos probados nunca pudo existir una relación de dependencia.

Indica que en la sentencia se hace una valoración torcida de la prueba rendida y dirimente incorporada legalmente a la causa que acredita la inexistencia de la relación laboral y omite considerar que la eventual existencia de la relación debió ser considerada bajo el régimen de la construcción establecido por la Ley 22.250. Agrega que resultan ostensibles los vicios lógi-

cos en la construcción del iter de la sentencia y mediante manifiesta arbitrariedad en la selección y valoración del material probatorio.

Alega que ha existido una manifiesta arbitrariedad en cuanto a la valoración probatoria de las testimoniales rendidas.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-

nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 06 de junio de 2022.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General